



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

OFICIO No.: PFPA.16.5/0282-2020

000788

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.5/00001-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Durango, Dgo., a los días 03 del mes de Septiembre del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.5/001/20.000186** de fecha de **04 de Febrero de 2020**, signada por el C. Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED] **3º** de [REDACTED] Comisionándose para tales efectos a los CC. Ramón Dueñez Ibarra y Jesús Navarro Castañeda, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente del [REDACTED]

[REDACTED] objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia de al Impacto Ambiental para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Manifestación de Impacto Ambiental, Oficio de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental e informe de inicio de Obra, lo anterior conforme a lo estipulado en los Artículos 28 fracciones X y XIII, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; Artículo 5º inciso R) fracción II, 47 así como el Artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

II.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha de **04 de Febrero de 2020**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número [REDACTED] de fecha de **06 de Febrero de 2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de Verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

III.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, se substancio el presente procedimiento administrativo, otorgándose al [REDACTED]





interesado los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada.

IV. Las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, respecto a lo estipulado en esta Ley que regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios en el artículo 4 Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y la restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y deterioro ambiental, así como lo manifestado en los artículos:

Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción y omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

V.- Con la facultad que le otorga el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo En fecha 02 de Marzo del 2020, se recibe escrito firmado por e [REDACTED]

VI.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio. Lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en sus artículos 10 y 13, así como lo previsto en el artículo 4 Constitucional.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección **012/2020**, de fecha de **06 de Febrero de 2020**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

Con fecha 06 de Febrero de 2020 se constituyó personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED]

[REDACTED] ateniendo la diligencia el C. Juan Fernando Ramírez Calzada, quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado y/o arrendatario del lugar acreditándolo solo con su dicho e identificándose con credencial emitida por el INE No. 0349104059342 (2015 00)., levantándose al efecto el Acta de inspección **012/2020**, de fecha de **06 de Febrero de 2020**, en la cual se circunstanciaron las irregularidades consistentes en:

- No presenta ningún tipo de documento al momento de la inspección para realizar la extracción de materiales pétreos consistentes en:
 1. Manifestación de Impacto Ambiental
 2. Oficio de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental
 3. Informe de inicio y/o término de la obra.

Al respecto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impone como medida de seguridad el **Aseguramiento Precautorio** de 01 Retroexcavadora [REDACTED] color amarillo (Conocida con el nombre de mano de chango) a la cual no se le observa placa de identificación solo la leyenda en el brazo derecho que sostiene el cucharón de 310 E y en el mismo cucharón la leyenda siguiente: [REDACTED] así como la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, en la coordenadas Geográficas que ocupan el Proyecto [REDACTED] municipio de Durango, Dgo, otorgándole el plazo establecido por la Ley para que presente al respecto la documentación consistente en:

1. Manifestación de Impacto Ambiental
2. Oficio de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental
3. Informe de inicio y/o término de la obra.

Ahora bien, con la facultad que le otorga el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo En fecha 02 de Marzo del 2020, se recibe escrito firmado por el [REDACTED] en el cual substancialmente argumenta lo siguiente:

Asunto: entrega de documentación:





Por lo anterior esta autoridad ordena la conclusión del procedimiento administrativo sin sanción alguna, a [REDACTED]

de Durango, Dgo; así mismo se **DEJA SIN EFECTO** el **aseguramiento precautorio** consistente en:

- 01 Retroexcavadora marca John Deere, color amarillo (Conocida con el nombre de mano de cambio) a la cual no se le observa placa de identificación solo la leyenda en el brazo derecho que sostiene el cucharón de 310 E y en el mismo cucharón la leyenda siguiente: [REDACTED]
- Se ordena **el levantamiento** de la Medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, establecida en las coordenadas Geográficas que ocupan el Proyecto [REDACTED]

IV.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando III de esta Resolución y no se emita sanción al [REDACTED]

[REDACTED] chévense los autos que integran el presente procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se **DEJA SIN EFECTO** el **aseguramiento precautorio** consistente en:

- 01 Retroexcavadora marca John Deere, color amarillo (Conocida con el nombre de mano de cambio) a la cual no se le observa placa de identificación solo la leyenda en el brazo derecho que sostiene el cucharón de 310 E y en el mismo cucharón la leyenda siguiente: [REDACTED]

TERCERO.- Se ordena **el levantamiento** de la Medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, establecida en las coordenadas Geográficas que ocupan el Proyecto [REDACTED]

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] de Durango, Dgo; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede [REDACTED] h, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



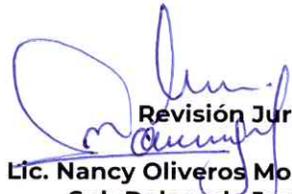


00017

QUINTO.- En los términos de los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, copia con firma autógrafa de ésta resolución.

Así lo proveyó y firma el **DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012.


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE DURANGO


Revisión Jurídica
Lic. Nancy Oliveros Morales
Sub Delegada Jurídica

DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.**

JLRM/NOM/AVSA

